

Este Periódico sale los Miercoles y Domingos: se suscribe en Albacete en la Imprenta de Herrero-Pedron y Compañia, á 6 rs. al mes, llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital, á 9 rs. al mes. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe político, y los avisos, que se dirijan á la Redaccion, serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Concluye la instruccion para el orden del Suministro de raciones de campaña inserta en el número anterior y en la circular número 177.

ARTICULO 16.

Las raciones correspondientes al general en gefe se facilitarán mediante recibo del Ayudante de campo que al efecto nombrare. Las de los gefes y oficiales de los cuerpos con mando de tropas se suministrarán bajo recibo de un abanderado, visado por el teniente coronel de los mismos ó del que ejerza sus funciones, y del comisario de guerra, espresandose clasificadamente al respaldo la fuerza para que se estraen, á fin de que el general en gefe y los de division ó de brigada puedan fiscalizar si hay ó no esceso en las esacciones. Para el suministro de raciones á los gefes, oficiales ó individuos sueltos bastará solo un recibo autorizado con el V.º B.º del Gobernador del punto, ó del gefe de estado mayor ú oficial adicto comisionado al efecto y con el del comisario de guerra, quien celará que no se omita la clase y cuerpo á que pertenezcan. A los gefes, oficiales y demas empleados de Administracion militar, á los de sanidad y demas individuos se facilitarán las raciones que les cor-

respondan mediante recibo de los interesados visados por sus respectivos gefes y por el comisario de guerra. El Intendente militar del ejército percibirá las que se le señalan con solo su recibo.

ARTICULO 17.

Los generales en gefe de los ejércitos quedan facultados en caso de escasez de víveres para limitar la estraccion de raciones hasta el punto que estimen conveniente.

ARTICULO 18.

La presente Instruccion empezará á regir en 1.º de octubre del corriente año, sin que hasta dicha época tenga efecto en pro ni en contra de los interesados. Madrid 3o de agosto de 1838.
=Aldama.

Circular número 178.

Llegado el momento de que la Milicia Nacional haga la eleccion de gefes y oficiales en conformidad de lo prevenido en el título 2.º de la ordenanza de 1822, el señor sub-inspector y comandante general del arma en esta provincia hizo á los ayuntamientos las prevenciones oportunas para que dicha eleccion produzca los buenos resultados que son de desear y se necesitan para que este cuerpo de ciudadanos armados proporcione á la nacion los beneficios consiguientes á su instituto: tal se deja ver en la circular de aquel gefe impresa en el suplemento al boletin oficial número 68 del domingo 26 de agosto último; y en verdad que si en todas las provincias del reino la Guardia Nacional por su organizacion, disciplina union y decision ha mereci-

do el aprecio general de sus conciudadanos y convalidado con ventajas al común enemigo, en nada ceden los servicios prestados por la de esta de mi interino mando, pues que sus individuos han sabido sellar con su sangre el juramento de fidelidad que hicieron libertandola con el auxilio de las tropas del ejército, de las hordas de vándalos y asesinos que recorrían su suelo.

Hecha yá la apología de sus virtudes y heroicos sacrificios por el espresado señor subinspector, me contraeré únicamente á recordar á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia la obligación en que estan de secundar con energía y de un modo positivo las miras que se ha propuesto aquel digno gefe, tanto para el aumento de fuerza y organización de la Milicia, cuanto para que sus unicos arbitrios no sean como hasta aqui imaginarios. Al efecto, pues, prevengo á dichos ayuntamientos que tan luego como reciban esta mi circular, procedan con actividad y esactitud al alistamiento de todos los ciudadanos que conforme al título 1.º de la referida ordenanza deben ser inscriptos en la Milicia nacional, teniendo ademas presentes para ello, la ley de 28 de noviembre de 1836 inserta en el boletín oficial del mismo año número 96, y los decretos de Cortes de 2, y 3 de noviembre de 837 circulados en el boletín de 6 de diciembre del mismo año número 94; cuidando muy particularmente de la recaudacion del arbitrio de 5 á 50 reales que previene el artículo 7.º de la referida ley de 28 de noviembre de 836, sin cuyo auxilio no podrá tener efecto la compra y composicion del armamento, cajas de guerra y demas atenciones señaladas en la espresada ordenanza de 1822.

De poco sirve que el gobierno y las autoridades principales mediten y propongan medios para que esta fuerza ciudadana sea efectiva y el apoyo del trono de nuestra inocente Reina Doña Isabel II, é instituciones liberales, si los ayuntamientos á quienes inmediatamente esta encomendada su formacion, olvidados de un deber tan sagrado, no corresponden eficazmente á ello: es preciso que estas corporaciones municipales den tambien con su cooperacion pruebas positivas de su interés y adhesion á tan caros objetos, y que por cuantos medios esten á su alcance, esciten el patriotismo de sus convecinos para que animados de aquel puro civismo que inspira el amor de la patria, corran presurosos á inscribirse en las filas de la Milicia nacional en cuya institucion depositan su confianza el gobierno de S. M. y los pueblos para la defensa de sus hogares y sostenimiento de la tranquilidad pública, mientras que el ejército permanentemente persiguiendo por todos los angulos del reino al enemigo de nuestra felicidad, acredita en miles de combates su nunca desmentida constancia y admirable valor. Dedicuense pues, sin levantar mano los Ayuntamientos á tan importante trabajo, y desnudos de toda pasion mezquina impropia de hombres libres, estiendan á lo posible el número de individuos de dicha Milicia, dando entrada en ella á cuantos la ley llama á tan hono-

rifico titulo, siempre que no se hubiesen hecho indignos de obtenerlo, á cuyo efecto los consejos de calificacion guiados por la imparcialidad que conduce á la justicia todos los actos humanos, cumplan con sus deberes con arreglo á sus facultades. Por mi parte estoy resuelto á secundar con toda mi autoridad las miras del señor subinspector y comandante general de la fuerza ciudadana en esta provincia, á fin de que encuentre desde luego todos los elementos que necesita para proceder á la organizacion de estos cuerpos; bien que ni por un momento puedo imaginarme que el menor descuido acusará á los ayuntamientos de apatia, de falta de patriotismo ni de poco celo en el desempeño de un deber tan sagrado, esperando como con fundamento espero, que ya muchos tendrán dado cumplimiento á la citada circular y demas comunicaciones de dicho Sr. subinspector, formadas las listas de los que hubiesen de ingresar en la milicia nacional y distribuidas las cuotas que correspondan satisfacer de 5 á 50 reales conforme á la ley, las que se excusarán sin admitir pretestos ni excusas, dando conocimiento de su recaudacion á quien compete. Si por desgracia me equivocare en el buen concepto que hé formado de todos los ayuntamientos de esta provincia, lo que no creo, pues en ello ofenderia su buen celo y negarian todo amor á su patria, me verá en la precision de dictar providencias que recuerden sus obligaciones á los que se mostraren indiferentes en tan preferente servicio. Chinchilla 29 de setiembre de 1838.—E. G. P. I.—Ignacio Gato Garcia.

Circular número 179.

El Escelentísimo Señor Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula, en 22 del que rige, me comunica la siguiente real orden

»Varias son las disposiciones que se han dictado hasta ahora para utilizar las riquezas literarias que encerraban los suprimidos conventos y formar con ellas bibliotecas públicas en las Capitales de provincia; pero á pesar del laudable celo de las comisiones creadas al efecto, no se han podido lograr todavía completamente en esta parte los deseos del gobierno, ya por falta de local conveniente, ya por la escasez de recursos para los gastos indispensables. En tal estado, S. M. la Reyna Gobernadora ha creído que confiando este encargo á corporaciones que por su naturaleza tienen un interés mas directo en la realizacion de esta empresa se logrará llevarla á cabo en muchas partes con mas prontitud y acierto; como ha sucedido con la Universidad de Valencia, que en breve tiempo y con sus propios recursos, ha reunido mas de treinta mil volúmenes en una espaciosa biblioteca. Por lo tanto, S. M. ha tenido á bien disponer que en las provincias donde hubiere Universidad, reemplace este cuerpo literario á la comision artistica en la reunion, colocacion y arreglo de los libros procedentes de los suprimidos conventos; pero en la inteligencia de que no ha de considerar la biblio-

teca que se forme como propiedad esclusiva suya, aunque si podrá servirse de ella, sino como establecimiento publico, de cuya conservacion estara encargado, y que debera estar abierto seis horas al menos diarias, excepto en el mes de agosto que se destinara á la limpia general y verificacion anual de indices; y como en la realizacion de este proyecto estan interesados los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, es la voluntad de S. M. que se pongan los claustros de acuerdo con estas Corporaciones para que señalen fondos sobre sus presupuestos á efecto de conservar y enriquecer las bibliotecas. Finalmente, ansiosa S. M. de fomentar los establecimientos científicos, artísticos y literarios, así los que ofrecen de antiguo títulos al aprecio y proteccion del Gobierno, como los instituidos nuevamente á impulsos del celo y generosidad de los particulares, se ha servido resolver que se haga pública la intencion en que se halla de concederles un ejemplar de las obras relativas á los objetos de su instituto que resulten dobles en las bibliotecas públicas despues de reunidas en ellas las de los suprimidos conventos; autorizando á los gefes políticos para hacer las propuestas oportunas, sobre las cuales resolverá S. M. en cada caso lo que estime conveniente.»

Lo que traslado á V. V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Chinchilla 29 de setiembre de 1838.—E. G. P. I.—Ignacio Gato Garcia.—Señores de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Por Don Benito Lopez Enguñanos, apoderado general de esta provincia cerca de las oficinas de hacienda militar de la Ciudad de Valencia se ha hecho presente á esta corporacion, que en aquellas dependencias de liquidacion, cumpliendo con lo que las reales ordenes previenen, solo se alona á los facciosos prisioneros hasta su llegada á los depositos ocho quartos, y el pan, y á los titulados oficiales, cualquiera que sea su graduacion, cuatro reales, y el pan, siendo la hospitalidad, y el utensilio el mismo, que goza un soldado del ejército; en su consecuencia y con el objeto de evitar los perjuicios, que puedan experimentar los pueblos en las liquidaciones de suministros, que practiquen, ha acordado esta comision del despacho hacer este anuncio á los Ayuntamientos de la provincia por medio del boletín oficial para su inteligencia y conocimiento.—Dios guarde á V. V. muchos años.—Chinchilla 22 de setiembre de 1838.—E. V. P.—Ramon Barnuevo—Juan Tevar, secretario interino.—Señores presidentes, y Ayuntamientos de la provincia.

JUNTA DE ENAGENACION DE EDIFICIOS Y EFECTOS DE LOS CONVENTOS SUPRIMIDOS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La junta superior con fecha 3 de julio último dice á la de esta provincia lo que sigue:

Por real orden de 19 de febrero de este año, se dignó S. M. autorizar á esta junta superior para dar habitacion en los conventos suprimidos de esta Corte, á las viudas y huérfanas, pensionistas del Estado, que por falta de pago de sus respectivas asignaciones se viesen constituidas en la miseria, elevando la propuesta de las concesiones que se hicieran á su real aprobacion, y entendiéndose estas provisionales con la obligacion de evacuar las agraciadas en un corto plazo el convento que se enagenara ó se aplicase á algun objeto de utilidad pública; y por otra real orden de 28 del mes de junio último se ha servido S. M. ampliar los efectos de la anterior á todas las capitales de provincia donde, á juicio de las juntas de enagenacion, existan conventos aplicables á este fin, con sujecion á los mismos trámites y condiciones establecidas en ella.

Para que tengan el mas cumplido efecto las piadosas intenciones de S. M. en favor de dichas viudas y huérfanas, dispondrán V. SS. se dé habitacion en los conventos de esa provincia que señalen al efecto, á las que los soliciten justificando ante V. SS. hallarse en el caso de optar á dicha gracia como pensionistas necesitadas, dando V. SS. oportunamente cuenta á esta junta superior de las que hayan sido colocadas y de sus circunstancias para solicitar la aprobacion de S. M.

Cuidarán V. SS. de hacer entender á las agraciadas, que la ocupacion de los conventos dedicados á este objeto es provisional, y sin perjuicio de su venta, ó de su aplicacion definitiva, en cuyo supuesto deberán dejarlos desocupados en un breve término si se enagenan ó se destinan á cualquier objeto.

También cuidarán V. SS. con mucho esmero de que los conventos no reciban deterioro alguno por esta ocupacion temporal, y á este fin acordarán V. SS. las medidas que su celo y su prudencia les sugieran para evitar que se causen daños de cualquier especie en ellos.

Como podrá suceder que el número de las acreedoras á la gracia sea mucho mayor que el de las que quepan en los conventos de que pueda y convenga disponer para este objeto, procurarán V. SS. reducir las habitaciones puramente á lo necesario para las familias que hayan de ocuparlas, á fin de que participen de ellas todas las demas que sea posible.

Finalmente la junta espera que V. SS. no permitirán se introduzcan abusos de ninguna clase, tanto en la obtencion de la gracia que S. M. dispensa por mano de V. SS. á las beneméritas viudas y huérfanas dependientes del estado como en el buen trato y conservaci-

on de los conventos encomendados á su vigilancia y cuidado.

Y á fin de que las viudas y huérfanas pensionistas que se hallen en el caso que se cita, puedan disfrutar de la gracia que S. M. les dispensa he determinado se publique en el boletín oficial de esta provincia para que enteradas puedan dirigir sus solicitudes á la Secretaría de esta junta y se cumpla lo dispuesto por S. M.—Chinchilla 21 de setiembre de 1838.—El presidente.—Lorenzo Fernandez de Reguera.—Benigno Garcia.—Secretario.

Comision principal de arbitrios de amortizacion de la provincia de Albacete.

Nota de las fincas rusticas y urbanas, que procedentes de comunidades religiosas, han sido tasadas á solicitud de particulares, con arreglo al real decreto de 19 de febrero de 1836, para su enagenacion, y son como siguen.

Un huerto pequeño con casa balsa y noria sito en la calle del Carmen de Albacete, que correspondió á las monjas justinianas de dicha Villa, sin que resulte carga alguna contra el, arrendado á Geronimo Barchin, hasta navidad del corriente año en 260 reales anuales, y capitalizado en 7800 reales.

Y para que llegue á noticia de los interesados y manifiesten por escrito si estan conformes con la capitalizacion practicada, y si se allanan á su pago, se anuncia en el boletín oficial de la provincia.—Chinchilla 28 de setiembre de 1838.—Santiago Albarruiz

ANUNCIO.

Venta de bienes nacionales.

Por providencia del señor intendente de rentas de esa provincia de Albacete de 28 del corriente, y con arreglo al real decreto de 19 de febrero de 1836 é instruccion de 1.º de marzo siguiente aprobada por S. M. se ha mandado se saque á publica subasta la finca nacional que a continuacion se espresará, señalando para su unico remate el dia 9 de noviembre prócsimo en las casas consistoriales de esta ciudad ante el Señor juez de primera instancia de ella don Juan Reguart y por la escribani de don Vicente Dolores Gonzalez, con citacion del caballero sindico procurador y mi asistencia.

Que perteneci6 á las Monjas Dominicas de Alcaraz.

De 10 á 11 de la mañana: Una huerta en la Ribera de Alcaraz y sitio de la Madre compuesta de dos fanegas de tierra de riego y dos celemines de secano, con un peral de buen cristiano, dos peretos, un Manzano, quince pomares cuatro plantones de idem, y doce guindos, sin que resulte carga alguna contra ella, arrendada hasta navidad del corri-

ente año en 420 reales y capitalizada en 12600 rs. vn.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos, que quieran interesarse en la adquisicion de dicha finca inserta puedan acudir á hacer sus proposiciones al parage señalado en el dia y hora que se citan.

Chinchilla 28 de setiembre de 1838.—El comisionado principal.—Santiago Alvarruiz.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

Luis Felipe I Rey de los franceses, nació en París el 6 de octubre de 1773: S. M. vá á cumplir 65 años.

La Reyna Maria Amelia, que nació en 26 de abril de 1782, es de edad de 56 años y medio.

Madama Adelaida nació en 23 de agosto de 1777; ha cumplido 62 años

Hé aqui los nombres de los principales Soberanos colocados segun su edad.

Carlos Juan, Rey de Suecia y de Noruega, es ahora el decano de los Reyes; ha cumplido 74 años en 26 de enero de 1838.

El Papa Gregorio XVI entró en los 71 años el 25 de enero de 1838.

El Rey de Prusia, Federico Guillermo III, cumplió 66 años en 3 de agosto último.

Guillermo, Rey de los Países-Bajos, nació en 24 de agosto de 1772, y por consecuencia tiene 66 años cumplidos.

Ernesto Augusto, Rey de Hannover tiene 64 años y medio.

Guillermo, Rey de Wurtemberg, tiene 57 años.

Mahamud-Khan II, Sultan de Turquía, tiene 53 años.

Luis de Babiera, 52 años

Leopoldo I, Rey de los belgas, cumplirá 43 años el 16 de diciembre prócsimo.

El Emperador Fernando I de Austria entró el 10 de mayo último en los 41 años.

Nicolas Pawlowitsch, Emperador de Rusia, tiene 42 años cumplidos.

El Rey de Sajonia, Federico Augusto, entró el 10 de mayo último en 41 años.

Carlos Alberto, Rey de Cerdeña, tiene 40 años.

El Rey de Napoles Fernando II va á cumplir 29 años.

El Rey Oton tiene 22 años.

Las dos Reinas de Inglaterra y de Portugal cuentan cada una 19 años.

El Emperador del Brasil tiene 13.

Y la Reina de España 8 (Idem)

Gaceta.